República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EXTRAPROCESO (Art.69 Ley 446/98)
SOLICITANTE	INMOBILIARIA VILLACRUZ SAS
SOLICITADOS	EDIER ALEXANDER CASTAÑO CASTAÑO
RADICADO	No. 05001 40 03 027 **2022 01204** 00
DECISIÓN	INADMITE SOLICITUD EXTRAPROCESO

Revisada la presente solicitud de prueba anticipada –RESTITUCIÓN DE INMUEBLE, el Despacho observa que la misma no se ajusta a las exigencias legales del inciso 2 del artículo 89 del C. G. del P y ley 2213 de 2022, por lo que se **inadmite la misma** a fin de que la parte solicitante la adecué, en lo siguiente:

1. Deberá indicar la dirección física o electrónica del polo pasivo. Asimismo, se advierte que bajo la gravedad de juramente deberá afirmar que la dirección de notificación ya sea electrónica o física suministrada en el acápite de notificaciones corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes; lo anterior de conformidad con lo establecido en el inc. 2° art. 8 de la ley 2213 de 2022.

2. En aplicación de lo consagrado en el parágrafo 4 de la ley 2213 de 2022 deberá acreditar que envió por medio electrónico, o físico de ser el caso, copia de la solicitud y de sus anexos a la parte solicitada.

3. Aportará los linderos del inmueble.

4. Se allegará el Certificado de Existencia y Representación de INMOBILIARIA VILLACRUZ S.A.S.

5. Deberá allegar acta de conciliación legible, concretamente la primera hoja es ilegible.

6. Allegará poder para actuar con las siguientes condiciones: (i) que, siendo conferido físicamente, sea presentado personalmente ante juez o notario y posteriormente escaneado por todas sus caras; o (ii) que, siendo conferido por medios digitales, se le adjunte la evidencia de haber sido remitido desde el correo electrónico de la parte demandante y con destino a la dirección electrónica del apoderado inscrita en el Registro Nacional de Abogados (SIRNA). Lo anterior, de conformidad a lo establecido en el inciso 1°, artículo 74° del C. G. del P., y al artículo 5°, ley 2213 de2022, toda vez que el aportado no reúne ninguna de estas condiciones.

CONCEDER a la parte demandante, el término de **cinco (5) días,** contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, para subsanar los defectos señalados en la parte motiva, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

DANIELA POSADA ACOSTA
JUEZ

LC2

Firmado Por:
Daniela Posada Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25f853f722bccffe4ea544c46018ced293a10c4e5135b406f02b5fa354e414fd**
Documento generado en 29/11/2022 11:11:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica